



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acción	Tutela
Accionantes	Yojanis Isabel Díaz Geney y Otros
Accionados	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333301020230001000
Derechos fundamentales	Debido proceso administrativo – Acceso a cargos públicos en virtud del mérito
Decisión	Auto admite tutela – Niega medida provisional

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente admitir la acción de tutela de la referencia, instaurada por Yojanis Isabel Díaz Geney, Donal Samir Martínez Flórez, Linda Grey Argüello Torres, Víctor Raúl Ávila Espitia, Edith Josefina Villera Vidal, Eder Luis Flórez Arroyo y Dollys Cecilia González Suarez contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora, el despacho avizora que los accionantes solicitaron como medida provisional: 1) Que se ordene la suspensión del cumplimiento del fallo de tutela del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se ordenó que solamente la accionante Ceila Sofía Aguirre Espitia pudiera escoger libremente la plaza vacante para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba; y, 2) Que se suspendan los nombramientos y posesiones en ese cargo hasta tanto se resuelva esta acción de tutela, toda vez que si se llegasen a concretar otras posesiones no sería posible retrotraer su derecho de escoger libremente esas plazas provistas, originándose una vulneración a su derecho y principio constitucional al mérito y los obligaría a iniciar un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir esas actuaciones. Por lo demás, solicita que en el trámite tutelar se decreten las pruebas solicitadas.

Delanteramente, se considera que sendas solicitudes deben negarse por su improcedencia y porque no guardan coherencia o conexidad con lo ampliamente expuesto en el escrito tutelar respecto a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al principio constitucional del mérito como criterio para el acceso a los cargos públicos.

En efecto, resulta procesalmente improcedente el planteamiento de que este juez constitucional deje sin efectos o suspenda el cumplimiento de una sentencia proferida por otro juez constitucional, máxime cuando los actores no accionaron al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería y, de haber sido así, en los términos del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el conocimiento recaería en el Tribunal Administrativo de Córdoba como superior funcional de los jueces administrativos del circuito de Montería.

Aunado a ello, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, esta es inviable contra sentencias de tutela, salvo casos excepcionalísimos, entre los que no se encuentran la inconformidad planteada en la medida provisional propuesta por los accionantes.

Adicionalmente, debe recordarse que, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, cabe mencionar que, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los



efectos *inter comunis*¹ y los *inter pares*², sin embargo, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería -ni este fallador- tienen la competencia para otorgarle esos efectos a sus sentencias de tutela, pues tal facultad está reservada únicamente para la Corte Constitucional, como se estableció en la sentencia SU-349 de 2019:

“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”

En cuanto a la segunda solicitud cautelar, esta unidad judicial observa en la demanda de tutela que los accionantes se duelen de que presuntamente se les violó el derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad en el acceso a los cargos públicos porque, según reseñan, las accionadas no les permitieron escoger libremente las plazas que se reportan como vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219, adscrito a la Gobernación de Córdoba; y por otro lado, piden que, so pretexto de que se queden sin plazas, se suspendan todos los nombramientos de los otros integrantes de la lista de elegibles hasta que se resuelva esta acción de amparo constitucional.

Para el despacho es claro que si bien los accionantes deprecian el reconocimiento o la tutela de sus derechos fundamentales, no es menos cierto que en esta etapa procesal solo estamos frente a una mera expectativa de ello pues no existe decisión judicial de fondo, como tampoco se les ha corrido traslado de la acción de tutela a los accionados, quienes de esa manera podrán ejercer su derecho de defensa argumentando y aportando las pruebas que estimen convenientes para controvertir lo planteado por los actores. En otras palabras, en este momento no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para acceder a la suspensión de los demás nombramientos en beneficio de los actores, ni se avizora un perjuicio irremediable.

Por su parte, aprobar en este momento esa medida provisional justamente traería consigo el desconocimiento del alegado principio constitucional del mérito de aquellas personas que demuestren tener derecho para acceder a esas plazas que, por lo demás, son el objeto de la solicitud tutelar incoada por los accionantes. Además, no pueden alegar como hecho constitutivo de perjuicio irremediable el nombramiento o posesión en período de prueba de la señora Ceila Sofía Aguirre Espitia, pues si ella o cualquier otro concursante cuenta con el derecho para escoger o se le asigna alguna de las plazas ofertadas es porque -en principio- tiene el mérito para ello, lo cual es precisamente el aspecto medular de esta acción constitucional.

Corolario a lo anterior, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca la protección de derechos fundamentales de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ A través de esta fórmula jurídica, con fundamento en los principios de igualdad y garantía de la supremacía constitucional, en aquellos eventos en los que la decisión de tutela debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con las partes del proceso específico, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la Corte.

² Los efectos “*inter pares*” son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que ésta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico. En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a ser semejantes.



TERCERO: Notificar y correr traslado de la tutela y sus anexos, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Córdoba para que, en el término de **2 días calendario**, contados desde la fecha de la notificación, rindan el informe que estime pertinente.

CUARTO: Notificar y correr traslado de la tutela y sus anexos al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Córdoba para que con destino a este proceso indiquen:

1. ¿Cuántas vacantes definitivas existen actualmente en el Departamento para proveer el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219; si estas han sido reportadas por la entidad territorial a la CNSC, y cuántas han sido autorizadas por dicha entidad?
2. ¿Cuántos y cuáles concursantes no han aceptado y/o han renunciado al nombramiento o posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 07 de la OPEC 29219, de la Gobernación de Córdoba?
3. ¿Cuántos concursantes faltan por nombrar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219, de la Gobernación de Córdoba?

SEXTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Córdoba, publicar en sus páginas Web oficiales, el escrito de tutela y este auto admisorio, para que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades accionadas deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes a este juzgado.

SEPTIMO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la carga procesal de notificar la presente acción de tutela y auto admisorio a los correos electrónicos de las personas que se encuentren en la lista de elegibles para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219, dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, para que estos ejerzan derecho de contradicción y/o defensa, en un término máximo de dos (2) días calendario, por cuenta de esta acción de tutela que los involucra como eventuales afectados. La entidad accionada deberá allegar al día siguiente de su notificación los respectivos soportes a este juzgado.

OCTAVO: Ordenar al Departamento de Córdoba la carga procesal de notificar la presente acción de tutela y auto admisorio a los correos electrónicos de las personas que se encuentren en provisionalidad desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219, de la Gobernación del Departamento de Córdoba, para que estos ejerzan derecho de contradicción y/o defensa, en un término máximo de dos (2) días calendario, por cuenta de esta acción de tutela que los involucra como eventuales afectados. La entidad accionada deberá allegar al día siguiente de su notificación los respectivos soportes a este juzgado.

NOVENO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la acción de tutela.

DECIMO: Prevenir a las partes y demás intervinientes que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c432cdc913261d16e6de1444bdc5b454a123735ee5c6a61759ff07a84f742ec**

Documento generado en 18/05/2023 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>